

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, abril veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

<b>PROCESO</b>	<i>Ejecutivo Laboral</i>
<b>RADICADO</b>	<i>05001 41 05 005 2016 01514 00</i>
<b>EJECUTANTE</b>	<i>MARTHA LIBIA NOREÑA SUAREZ</i>
<b>EJECUTADO</b>	<i>JOAQUIN DARÍO PÉREZ</i>
<b>TEMA</b>	<i>Pago sentencia proceso ordinario</i>
<b>DECISIÓN</b>	<i>Libra mandamiento</i>

**Antecedentes:**

**MARTHA LIBIA NOREÑA SUÁREZ**, actuando en causa propia, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de **JOAQUIN DARÍO PÉREZ**, solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero ordenadas contra el ejecutado en audiencia del proceso ordinario celebrada el día 28 de septiembre de 2015, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$400.000 por concepto de honorarios.
2. Intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha del auto o providencia que los fija, hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Costas del proceso ejecutivo.

Fundamentó las pretensiones en que en audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2015 se ordenó a su favor el pago de la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandada y fijados por el Despacho, en su calidad de Curadora Ad-Litem, y que a la fecha de interposición de la demanda no se había efectuado el pago de la obligación.

**CONSIDERACIONES**

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial.

*"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.*

Para que una obligación sea ejecutada, se requiere de la existencia de un título claro, expreso y actualmente exigible, y en esa medida se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición de la ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 306 de la ley 1564 de 2012:

*“ARTÍCULO 306: EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”*

Conforme a lo anterior, estima el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en sentencia de única instancia, pieza procesal que obra en el proceso ordinario que se tramitó previo a este proceso ejecutivo. En este sentido, el Despacho acude a lo que dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica permitida por el artículo 145 del CPTSS al procedimiento laboral que establece:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

En atención a lo anterior, no existe duda de la existencia del justo título de la obligación reclamada por concepto de honorarios, debido a que la misma proviene de una decisión dictada

en audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2015 contra JOAQUIN DARÍO PÉREZ. En consecuencia, estando debidamente constituido el título ejecutivo y en razón a que no se advierte dentro del plenario probanza alguna que acredite por parte del ejecutado el pago de la obligación que pretende cobrarse, resulta procedente el cobro ejecutivo de los honorarios profesionales por valor de \$400.000, por lo que se librará mandamiento de pago por este concepto, en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso.

En cuanto a la pretensión de ejecución de intereses moratorios, legales o en subsidio la indexación, se encuentra que tal solicitud no es procedente, toda vez que la sentencia que se invoca como título ejecutivo, nada se dijo sobre que dicha suma causaría intereses de mora, legal o indexación alguna. Adicionalmente no se encuentra por parte de esta juez, que se le pueda dar aplicación al artículo 145 del CPTSS el cual consagra la analogía, toda vez que no se encuentra acertado que el Código Procesal del Trabajo haga remisión al Código Judicial para el procedimiento de ejecución cuando se trata de cantidades dinerarias, como es para el caso en concreto, toda vez que las mismas se rigen solamente por las disposiciones del artículo 100 del ya citado Código Procesal del Trabajo. Así las cosas, se procederá denegar la orden de pago de los pretendidos intereses o indexación.

En relación con la imposición de condena en costas procesales, por el presente trámite ejecutivo, su imposición a cargo de la parte vencida y las agencias serán fijados en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

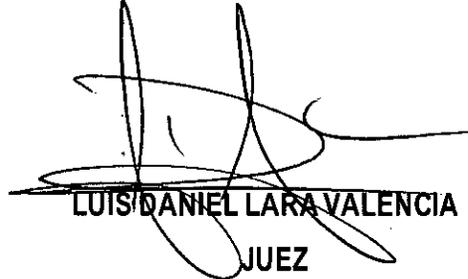
**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de JOAQUIN DARÍO PÉREZ c.c. 71.600.937 y en favor de **MARTHA LIBIA NOREÑA SUÁREZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 43.038.493 para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

1. Por la suma de \$400.000 por concepto de honorarios de conformidad con lo ordenado en audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2015.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Código de Procedimiento Laboral, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para realizar el pago y diez (10) para proponer excepciones.

**TERCERO:** La abogada MARTHA LIBIA NOREÑA SUÁREZ, portadora de la T.P. 41.302 del C.S. de la J., actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA**  
**JUEZ**

Certifico que el auto anterior fue  
notificado Por ESTADOS N° \_\_\_\_ fijados  
hoy en la secretaría de este Despacho, a las  
8 a.m. Medellín, \_\_\_\_\_ de 2017.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA